

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Referencia: R-013-2023

Fecha: 10-02-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: CERTIFICADOS PERSONALES DE VACUNACIÓN ACTUALIZADOS DE CADA UNO DE LOS ALTOS CARGOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/VACUNAS COVID 19

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de diciembre de 2022, la entidad reclamante, presentó ante el Ayuntamiento de Cartagena una solicitud, indicando:

"Conforme a lo establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se solicita que se aporten y se publiquen por transparencia los certificados personales de vacunación actualizados de cada uno de los cargos públicos del Ayuntamiento de Cartagena, concejales, altos cargos y personal de confianza, tal y como se comprometieron en las declaraciones responsables".

TERCERO.- Con fecha 19/02/2023 la entidad reclamante interpone escrito de reclamación ante este Consejo, indicando:

"SOLICITA

Se publiquen por transparencia los certificados personales de vacunación actualizados de cada uno de los cargos públicos del Ayuntamiento de Cartagena, concejales, altos cargos y personal de confianza, tal y como se comprometieron en las declaraciones responsables y en base a lo establecido en los puntos de la solicitud."

CUARTO.- Se ha recibido en este Consejo el expediente y escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 14/5/2023, en las que señala:

"(...) Recibida la comunicación, con fecha 25 de abril de 2023 se traslada la información al Delegado de Protección de Datos para que informe sobre la información solicitada, y se puedan formular las alegaciones oportunas y se pueda trasladar al Consejo de la Transparencia.

El Delegado de Protección de Datos responde el 27 de abril de 2023, entre otros, lo siguiente:

"Los datos relativos a la vacunación de los cargos públicos son datos considerados especialmente protegidos según la normativa de Protección de Datos (Art. 9 RGPD) y por ende, su tratamiento lleva consigo una serie de requisitos, los cuales no vemos amparados en la solicitud del interesado. Considerando que el Ayuntamiento carece de base de legitimación para este tratamiento, ya que son datos privados de cargos públicos".

Con fecha 8/05/2023 se dicta resolución desestimatoria por parte de la concejala de Transparencia:

I.- RESULTANDO: Que, la información solicitada por la [REDACTED], se encuentra limitada por los supuestos recogidos en el artículo 15 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

II.- RESULTANDO: Que la información que se solicita publicar en el Portal de Transparencia se encuentra limitada por el Artículo 9. "Características, límites y actualización de la información susceptible de publicidad activa". Apartado 4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: "La publicidad activa se realizará con sujeción a los límites derivados de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa básica de desarrollo, por lo que, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos".

III.- RESULTANDO: Que, a la vista de la información solicitada por la Asociación Cartaginense, se solicitó informe, en fecha 25/04/2023, a la Delegación de Protección de Datos, que se responde el 27/04/2023 lo siguiente: "Los datos relativos a la vacunación de los cargos públicos son datos considerados especialmente protegidos según la normativa de Protección de Datos (Art. 9 RGPD) y por ende, su tratamiento lleva consigo una serie de requisitos, los cuales no vemos amparados en la solicitud del interesado. Considerando que el Ayuntamiento carece de base de legitimación para este tratamiento, ya que son datos privados de cargos públicos.

Se adjunta la documentación que obra en la Concejalía de Transparencia.

La Responsable del Servicio de Portal y Oficina de Transparencia,"

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Debemos analizar si la información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“CERTIFICADOS PERSONALES DE VACUNACIÓN ACTUALIZADOS DE CADA UNO DE LOS ALTOS CARGOS PÚBLICOS MUNICIPALES”**.

Hay que señalar que la administración reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha remitido el expediente y ha alegado que con fecha 8/05/2023 se dicta resolución desestimatoria por parte de la Concejala de Transparencia por la siguiente razón: **“(…) Los datos relativos a la vacunación de los cargos públicos son datos considerados especialmente protegidos según la normativa de Protección de Datos (Art. 9 RGPD) y por ende, su tratamiento lleva consigo una serie de requisitos, los cuales no vemos amparados en la solicitud del interesado. Considerando que el Ayuntamiento carece de base de legitimación para este tratamiento, ya que son datos privados de cargos públicos.”**

Este Consejo se pronunció sobre este tema en su resolución R-044-2021, aprobada en su pleno de 23 de noviembre de 2021, y entendemos debemos mantener nuestro criterio.

Los datos de salud, están definidos en el artículo 4.15 del RGPD con el siguiente texto literal:

“«datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;”

El Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal define los datos de carácter personal relacionados con la salud como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.

Es una definición muy amplia y que incluye en el marco de protección de estos datos sensibles informaciones que “están relacionadas” o inciden en la salud, siguiendo la línea de la Recomendación del Consejo de Europa sobre Protección de Datos Médicos.

La Agencia Española para la Protección de Datos tiene publicada una Guía para Pacientes y Usuarios de la Sanidad, en ella define los «datos relativos a la salud» como: “los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”.

Por tanto, la cuestión estriba en aclarar si la información sobre la vacunación de una persona contra el coronavirus revela información sobre su salud.

El proceso de vacunación se ha realizado mediante llamamientos a grupos de población, conforme a la estrategia de gobierno establecida por las autoridades sanitarias, pudiendo consultarse en esta página <https://www.vacunacovid.gob.es/> la programación.

Por la forma en que se ha llevado a cabo la campaña masiva de vacunación, no parece que el hecho de haber recibido la vacuna revele ningún dato de salud. En el llamamiento no se han realizado cribados en función de la salud de las personas, y, en la administración, no se ha tenido ninguna precaución para salvaguardar la intimidad de cada persona que se vacunaba. Se ha realizado masivamente, en grandes espacios públicos y a la vista de toda la población convocada. Los medios de comunicación audiovisuales, incluidos los de titularidad pública, han dado amplia cobertura informativa con imágenes de la población. Por tanto, si la vacuna revelara algún dato de salud, el sistema sanitario público, en su conjunto, estaría vulnerando la protección de datos. Algo que en principio no es predicable de la actuación de la Administración, por su sujeción al derecho y la presunción de legalidad de su actuación. Asimismo ha de tenerse en cuenta que el 17 de marzo de 2021, la Comisión Europea adoptó una propuesta legislativa por la que se establece un marco común para la expedición, verificación y aceptación del Certificado COVID Digital de la UE con el que se acredita que se ha recibido la vacunación contra el coronavirus. Este certificado facilita la libre circulación de las personas en la UE, garantizando la no discriminación y el estricto respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La razón para denegar la información hace referencia a que “**Los datos relativos a la vacunación**

de los cargos públicos son datos considerados especialmente protegidos según la normativa de Protección de Datos (Art. 9 RGPD) y por ende, su tratamiento lleva consigo una serie de requisitos, los cuales no vemos amparados en la solicitud del interesado. Considerando que el Ayuntamiento carece de base de legitimación para este tratamiento, ya que son datos privados de cargos públicos.”

Sin embargo, como ha señalado La Agencia Española de Protección de Datos, para integrar una información que pudiera incidir en la salud en el régimen de los datos especialmente protegidos o sensibles, se debe tener en cuenta el contexto en el que se tratan. Según la Agencia, es evidente que no es lo mismo anotar en un fichero de control de pasajeros y billetes la condición de fumador de una persona (porque no se van a realizar posteriores evaluaciones médicas del mismo) que anotar dicha condición en un fichero de seguros de vida, en el que dicha anotación no va aislada, sino junto con otros datos de salud.

En uno y otro caso, las finalidades para las que se va a usar esa anotación son diferentes. Si el dato de fumador o no fumador no sirve para realizar evaluaciones de salud o médicas, en principio, no parece que sea dato de salud, ya que, aunque sea un dato de riesgo potencial para la salud, no informa por sí solo del estado de salud pasado, presente o futuro de la persona. En caso contrario sí será un dato de salud.

SEXTO. – Sentado lo anterior, como acabamos de señalar, la administración de la vacuna contra el coronavirus no revela por sí sola información sobre la salud, ni tampoco datos de la historia clínica de la persona vacunada, en los términos definidos legalmente. Por tanto no estamos ante un supuesto de acceso a información que contenga datos personales relativos a la salud especialmente protegidos de los contemplados en el artículo 15.1 de la LTAIBG.

Al no ser datos especialmente protegidos, como ya se ha señalado anteriormente, es preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG analizar y ponderar entre,

- i) el interés público en la divulgación de los datos que se reclaman, y,
- ii) los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información pedida.

Aunque para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se exige al solicitante que motive sus peticiones, ex artículo 17.3 de la LTAIBG, para su concesión, en la ponderación aludida anteriormente, debe de ser tenida en cuenta la justificación de la petición de información a la que alude el artículo 15.3 b) de la LTAIBG.

La entidad reclamante ha puesto de manifiesto el interés público al que apela con su reclamación y señala que con fecha de 24 de febrero de 2021 la Asamblea Regional aprobó la “**Moción 1053, sobre**

transparencia de los cargos públicos respecto a la vacunación frente al COVID-19”, para que los cargos públicos de la Región de Murcia hagan público su certificado de vacunación al respecto de la inmunización de la COVID-19.

Se trata de conocer, si se administró las vacunas disponibles a los grupos de población que correspondía, según el protocolo y la estrategia de vacunación adoptada por las autoridades sanitarias, o, si, contrariamente con lo estipulado en la estrategia de vacunación establecida por las autoridades sanitarias, se administraron vacunas a otras personas que aún, en aquellas fechas, cuando se formuló la solicitud, no les correspondía.

La LTAIBG tiene como objetivo incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública. En su exposición de motivos se señala que, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Hay un indudable interés público en la petición de conocer si se actuó con observancia de las normas establecidas al respecto, o, si arbitrariamente se dispuso de vacunas para personas que no les correspondía, con grave perjuicio para la salud de aquellas otras que estaban en una situación de mayor riesgo de padecer la enfermedad provocada por el coronavirus. Es preciso recordar que el artículo 9 de nuestra Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El art. 15.3 de la LTIBG ha sido objeto de análisis e interpretación en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020 de la Sala de lo Contencioso, recaída en el recurso de casación 7550/2018, sobre acceso a la información relativa a personal directivo de la Administración. En ella se analiza el ámbito de aplicación del precepto y la consideración de los intereses en conflicto.

En dicha sentencia se señala que “el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los

criterios que la propia ley establece, a fin de que sean «tomados particularmente en consideración».

En atención a la Disposición Adicional 5ª de la LTAIBG se adoptó el Criterio de Interpretación de 24 de junio de 2015, entre el CTBG y la AEPD, Criterio CI/001/2015, respecto de «los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y sobre retribuciones de sus empleados o funcionarios». La finalidad de este Criterio Interpretativo consiste en establecer correctamente la interpretación y ponderación de los intereses contenidos en el apartado 3º del artículo 15 LTAIBG, en relación a la información sobre el personal que presta sus servicios en los sujetos obligados por la LTAIBG, así como las retribuciones percibidas.

Tomando como referencia dicho criterio interpretativo, resulta que el acceso a la información reclamada contribuye a tener un mejor conocimiento en la toma de decisiones de las autoridades y directivos, así como de la asignación de los medios de la Administración, las vacunas en este caso, en relación con los objetivos marcados por las autoridades sanitarias en la estrategia de vacunación. Cabe considerar la existencia de un interés público prevalente en el acceso a la información, sobre los derechos a la protección de datos de las autoridades y cargos públicos que tomaron decisiones al respecto o incluso que pudieron llegar a beneficiarse por su posición, como consecuencia de las decisiones tomadas arbitrariamente.

El CI/001/2015 analiza los distintos supuestos para determinar un criterio de acceso a la información de personal de alto nivel de responsabilidad frente a aquellos funcionarios que no gozan de una especial responsabilidad o autonomía, estableciendo un diferente grado de accesibilidad de forma «decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público», teniendo en cuenta, entre otros, el interés público en la divulgación de la información basado en el principio de transparencia de la actividad pública.

La sentencia del Tribunal Supremo citada respalda la transparencia dando prevalencia al interés público en el acceso a la información vinculada al personal directivo y al personal que ocupa niveles de jerarquía basados en la discrecionalidad. Da primacía al interés general de los ciudadanos por conocer datos no especialmente protegidos del personal directivo, elegido mediante nombramiento o por libre designación y ostentar un puesto de alto nivel en la Administración, de lo que se concluye, de acuerdo también con el CI citado, que debe entregarse la información.

Ha de tenerse en cuenta el carácter instrumental que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, tiene el derecho de protección de datos para la protección de otros derechos. Por tanto no puede servir, la protección de datos, para impedir la rendición de cuentas u

ocultar la gestión realizada por los responsables públicos. Pues si así fuera, con ello, se podría dar lugar a una impunidad de su gestión, que impediría el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y participación que tienen los ciudadanos en los asuntos públicos, base de un estado democrático y de derecho.

El acceso a la información que se reclama tiene por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los recursos disponibles, en este caso las vacunas, y, en fin, conocer bajo qué criterios han actuado las instituciones públicas, es este caso los que se han empleado para administrar las vacunas, en unas fechas en las que eran escasas en relación con la población que las demandaba.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de septiembre de 2021, dictada en relación con el COVID, señala que los derechos fundamentales, como cualquier derecho subjetivo, no son absolutos ni ilimitados, como viene declarando el Tribunal Constitucional desde la STC 11/1981, 8 de abril, y ello no sólo por los límites específicos que fija la propia Constitución, sino porque la limitación resulta precisa para permitir su pacífica coexistencia con los demás derechos fundamentales y con los bienes constitucionalmente protegidos que se traducen, en este caso, en una potente presencia del derecho a la vida y a la integridad física, y a la defensa y protección de la salud de los ciudadanos. Es lo que sucede en este caso, al confrontar “la tenue limitación” que podría tener conocer la información de los altos cargos que se vacunaron anticipadamente, saltándose el protocolo temporal establecido por las autoridades sanitarias, sobre el derecho a la intimidad, con el derecho fundamental a la vida y la protección de la salud de quienes atendiendo al protocolo tenían preferencia para ser vacunados por su mayor vulnerabilidad frente a la pandemia de la Covid-19, (por edad o por su exposición laboral) y, en definitiva, con el interés general de todos a sobrevivir en aquellas gravísimas circunstancias.

Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía 2393/2013 que confirmó la vacunación obligatoria de un grupo de niños, “la convivencia en un estado social y democrático de Derecho supone, no solo el respeto a los derechos fundamentales a título individual, sino también que su ejercicio no menoscabe el derecho del resto de la sociedad que se rige por unas pautas de conducta que persiguen el interés general”.

SÉPTIMO. - El Ayuntamiento de Cartagena ha denegado el acceso y fundamenta la denegación de acceso a la información en la protección de datos de las personas, lo cierto es que no ha procedido a conceder el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG a estas personas cuyos datos protege.

De manera que la negativa a entregar la información solicitada debería haberse realizado tras la correspondiente ponderación de derechos y bienes jurídicos a proteger.

Ahora bien, el hecho de que la Admiración reclamada en la tramitación del procedimiento de acceso a la información no haya emplazado a los interesados, no es óbice para que este Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la LTAIBG tenga en cuenta este trámite de audiencia.

Sin embargo, la identidad de cada una de estas personas interesadas -ALTOS CARGOS PÚBLICOS MUNICIPALES-, no constan al Consejo y por tanto no es posible su emplazamiento desde esta institución.

Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia 315/2021, que resuelve el recurso de casación 3193/2019, se deben de retrotraer las actuaciones para que la Administración reclamada cumpla con el trámite del mentado artículo 19.3 de la LTAIBG. Señala esta sentencia que:

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones: si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto; cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia.

Procede por tanto, respecto de la información que se reclama, retrotraer las actuaciones para que la Administración reclamada cumpla con este trámite de audiencia ya que no constan, en esta sede del Consejo las personas que pueden resultar interesadas.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ANULAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8/05/2023 DE LA CONCEJALA DE TRANSPARENCIA DEL AYUTNAMIENTO DE CARTAGENA, Y ORDENAR QUE SE RETROTRAIGAN LAS ACTUACIONES REALIZADAS RESPECTO A LA RECLAMACIÓN R-013-2023, PRESENTADA EL 19/2/2023 POR ASOCIACION CARTAGINENSE FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SOBRE LA VACUNACIÓN DE ALTOS CARGOS MUNICIPALES, CONCEDIENDO A ESTAS PERSONAS EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LTAIBG, CUMPLIDO EL CUAL EL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN MOTIVADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)